

**PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/176/2023.

**ACTORAS:** \*\*\* \*\* Y  
OTRAS<sup>1</sup>.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
\*\*\* \*\* , OAXACA.

**PONENTE:** MAGISTRADA EN  
FUNCIONES MAESTRA LEDIS  
IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE DICIEMBRE DE  
DOS MIL VEINTITRÉS<sup>2</sup>.**

**Sentencia** que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado; promovido por \*\*\* \*\* , con el carácter de \*\*\* \*\* , respectivamente, del Municipio de \*\*\* \*\* , Oaxaca; en contra del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, por la obstrucción en el ejercicio de su cargo, materializada en el oficio \*\*\* \*\* y acta de sesión de cabildo de treinta de octubre, así como actos que pudieran ser constitutivos de violencia política en razón de género por reiteración.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

\*\*\* \*\*

<sup>1</sup>

<sup>2</sup>Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

<b>Ayuntamiento:</b>	Honorable Ayuntamiento de <b>*** ***</b> , Oaxaca.
<b>Regidoras:</b>	Regidoras de Educación, Seguridad y Ecología y Salud, del Ayuntamiento de <b>*** ***</b> , Oaxaca.
<b>Sala Regional Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

## PRIMERO. ANTECEDENTES

**1. Constancia de asignación.** El diez de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal, realizó el cómputo de la elección de concejalías al *Ayuntamiento*, para el periodo 2022-2024, expidiendo la constancia de Mayoría Relativa a la planilla postulada por la coalición Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática<sup>3</sup>.

**2. Juicio ciudadano **\*\*\* \*\*\*** y sentencia.** Con fecha ocho de agosto, las *Regidoras* del *Ayuntamiento* promovieron juicio ciudadano ante este *Tribunal*, registrado en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **\*\*\* \*\*\***, asimismo se turnó el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

El veinte de octubre, el Pleno de este *Tribunal*, resolvió el juicio en comento, determinando declarar fundado el agravio consistente en la obstrucción en el ejercicio del cargo de las *Regidoras* e inexistente la VPG atribuida al Presidente Municipal del *Ayuntamiento*.

**3. Impugnación de la parte actora.** En contra de la sentencia de veinte de octubre citada en el párrafo anterior, la parte actora promovió medio de impugnación, radicado con el número de expediente **\*\*\* \*\*\*** del índice de la *Sala Regional Xalapa*.

Así, el quince de noviembre posterior, la *Sala Regional Xalapa* resolvió el citado expediente, en el que determinó modificar la

---

<sup>3</sup><https://> **\*\*\* \*\*\***

sentencia controvertida, declarando existente la *VPG* atribuida al Presidente Municipal del *Ayuntamiento*.

**4. Presentación del medio de impugnación.** El siete de noviembre, las *Regidoras*, presentaron ante la oficialía de partes de este *Tribunal*, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano por la obstrucción en el ejercicio de su cargo, materializada en el oficio \*\*\* \*\* y acta de sesión de cabildo de treinta de octubre, así como actos que pudieran ser constitutivos de *VPG* de manera reiterada, atribuidas al Presidente Municipal del *Ayuntamiento*.

**5. Recepción y turno ante este Tribunal Electoral.** Mediante proveído de ocho de noviembre, la Magistrada Presidenta ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/176/2023**, asimismo turnó el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

**6. Radicación y trámite de Publicidad.** Por acuerdo de diez de noviembre, se radicó el expediente **JDC/176/2023** y, se ordenó a la autoridad responsable realizara el trámite de publicidad y rindiera su informe circunstanciado -haciendo de su conocimiento la reversión de la carga de la prueba-, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local.

Mediante proveído de veintiocho de noviembre, se tuvo a la autoridad responsable, remitiendo las constancias del trámite de publicidad ordenado, rindiendo su informe circunstanciado e informando que no compareció tercero interesado en el plazo concedido para tal efecto.

**7. Admisión, cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de doce de diciembre, dictado por la Magistrada Instructora se tuvo por admitido el medio de impugnación que nos ocupa, y se declaró cerrada la instrucción.

**8. Fecha y hora para sesión pública.** Por acuerdo de la misma

fecha, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

## **SEGUNDO. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105 numerales 1, inciso c), y 3, inciso e), 107, 108 y 109 de la Ley de Medios Local, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en el que se hacen valer vulneraciones al derecho de ser votadas en la vertiente de ejercicio del cargo de la parte actora, en un contexto de VPG por reiteración.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos y ciudadanas, como acontece en el presente caso.

## **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios Local, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita su análisis de fondo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: ***“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”***.

A) La autoridad responsable mediante oficio sin número, recibido el pasado dieciocho de noviembre, al rendir su informe circunstanciado refiere que, este Tribunal debe tener en cuenta que el oficio \*\*\* \*\*

\*\*\* forma parte del cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el juicio ciudadano \*\*\* \*\*\*, el cual ya fue motivo de análisis la totalidad de los hechos planteados en el escrito de demanda que dio origen al presente asunto, por lo que considera que los hechos que motivaron el presente juicio no pueden ser conocidos en un nuevo juicio, debido a que forma parte del cumplimiento en diverso expediente.

Por lo que, de continuar con la tramitación del presente juicio, se vulneraría en su perjuicio el principio de prohibición de doble enjuiciamiento por los mismos hechos, pues en el presente caso, las actoras aducen la comisión de violencia política en razón de género, por la obstrucción al ejercicio de su cargo, ello, ante la supuesta negativa reiterada del suscrito de proporcionarles la documentación solicitada, lo cual ya fue materia de análisis en la sentencia dictada en el expediente antes mencionado.

Este Tribunal considera que las manifestaciones realizadas por la responsable son **infundadas** por lo siguiente:

A estima de este Tribunal no le asiste la razón a la autoridad responsable, dado que en el diverso \*\*\* \*\*\*, la parte actora hizo valer como agravio la vulneración a sus derechos político-electorales en su vertiente de obstrucción en el ejercicio del cargo, por la negativa de dar contestación a sus solicitudes e incluir los puntos solicitados por éstas al orden del día en la próxima sesión de cabildo a celebrarse en el *Ayuntamiento*, así como actos constitutivos de *VPG*.

Así, el pasado veinte de octubre, mediante sentencia, este Tribunal declaró fundados los agravios hechos valer por la obstrucción en el ejercicio del cargo de las actoras, en consecuencia, ordenó se les diera respuesta a sus solicitudes y se incluyeran los puntos

solicitados al orden del día en sesión de cabildo, derivado de lo anterior, mediante acuerdo plenario de doce diciembre, **con las constancias remitidas por la responsable, se declaró cumplida la sentencia respecto a la integración de los puntos solicitados a sesión de cabildo y la respuesta a la solicitud de dieciséis de abril**, con independencia del contenido del oficio y acta de sesión de cabildo.

Expuesto lo anterior, los agravios hechos valer por la parte actora en el presente asunto, están encaminados a controvertir el contenido del oficio \*\*\* \*\* y acta de sesión de cabildo de treinta de octubre del año en curso, en los cuales, a su decir, se acredita de nueva cuenta la obstrucción en el ejercicio de sus cargos y violencia política por razón de género de manera reiterada.

Por ello, se advierte que no son los mismos agravios que en un principio hizo valer en el diverso \*\*\* \*\* , dado que, la materia de análisis en el presente asunto versa sobre si las respuestas a sus solicitudes fueron atendidas en su totalidad de manera fundada y motivada, asimismo, si dichos cumplimientos, nuevamente obstruyen el ejercicio de su cargo para el que fueron electas y si derivado de ello, se advierten conductas reiteradas constitutivas de VPG, por lo que este Tribunal debe de realizar un estudio de las constancias y conductas denunciadas realizando un pronunciamiento de fondo para resolver el presente asunto.

En este orden de ideas, no son procedentes las manifestaciones, hechas valer por la autoridad responsable.

**B)** Por otra parte, mediante oficio sin número, recibido el pasado veintiuno de noviembre, hace valer la causal de improcedencia consistente en **Extemporaneidad**.

Ello, pues a decir de la responsable, la parte actora funda como base para la promoción del presente juicio, el oficio \*\*\* \*\* , el cual se emitió como cumplimiento a la sentencia recaída en el diverso \*\*\*

\*\*\* \*\*\*, mismo que fue notificado legalmente el día veintiséis de octubre del año dos mil veintitrés, precisando que a las \*\*\* de \*\*\* y \*\*\*, se le notificó en su oficina por conducto de su auxiliar y por lo que respecta a las \*\*\* \*\*\*, y \*\*\*, dada su negativa a recibir el oficio en comento, se levantó el acta circunstanciada respectiva.

Derivado de lo anterior, concluye que, para el día siete de noviembre del año en curso, que fue el día en que promovieron ante este *Tribunal* el presente juicio, había fenecido el plazo legal para hacer valer la vulneración a sus derechos político electorales alegados.

Este Tribunal considera que la causal señalada es **infundada** por lo siguiente:

Debe señalarse como hecho notorio<sup>4</sup>, que mediante proveído de treinta uno de octubre, dictado en el diverso \*\*\* \*\*\*, se dio cuenta con el oficio por medio del cual la autoridad responsable remitió a este Tribunal el oficio impugnado, en consecuencia, se ordenó darle vista a la parte actora con el oficio en comento para que realizara sus manifestaciones, acuerdo notificado el pasado uno de noviembre, por tanto, se advierte que esta fecha en las actoras tuvieron conocimiento del acto impugnado.

En ese tenor, si la demanda fue presentada el pasado siete de noviembre de dos mil veintitrés, es inconcuso que su presentación es oportuna, es decir, dentro de los cuatro días establecidos en la ley, como se expone enseguida:

Miércoles 1 de noviembre	Jueves 2 de noviembre	Viernes 3 de noviembre	Sábado 4 de noviembre	Domingo 5 de noviembre	Lunes 6 de noviembre	Martes 7 de noviembre
Conocimiento del acto impugnado	Día 1 para impugnar	Día 2 para impugnar	inhábil	inhábil	Día 3 para impugnar	<b>Presentación</b>

<sup>4</sup> En términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local.

						del escrito de demanda
--	--	--	--	--	--	------------------------

No pasa desapercibido para este Tribunal que la responsable refiere que la fecha en que tuvo conocimiento la parte actora del oficio impugnado fue el pasado veintiséis de octubre, dado que, este fue notificado por medio de su auxiliar a la \*\*\* de \*\*\* \*\*\* y \*\*, sin embargo, para este Tribunal no existe certeza de que la persona que recibió el oficio efectivamente tenga el nombramiento de auxiliar de la citada regiduría.

Asimismo, respecto del acta circunstanciada de hechos de hechos de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, con lo cual a su decir se notificó el oficio impugnado a la \*\*\* de \*\*\* y \*\*, a estima de esta autoridad, si bien en dicha acta el secretario municipal certifica los motivos por las cuales no pudo realizar la notificación de manera personal el oficio impugnado, en presencia de dos testigos, atendiendo al contexto del presente asunto, en el que se advierte que existe una situación de tensión entre las actoras y el presidente municipal -pues se ha acreditado la VPG denunciada en contra de la responsable-, dado que en el presente asunto de nueva cuenta se reclama la obstrucción en el ejercicio del cargo de las actoras y actos constitutivos de VPG de manera reiterada, para garantizar el acceso a tutela judicial efectiva y el derecho de las actoras a una vida libre de violencia, se debe tomar en cuenta la fecha de notificación realizada por este tribunal.

En este orden de ideas, no se actualiza la citada causal de improcedencia, hecha valer por la autoridad responsable.

#### **CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en la *Ley de Medios Local*, como a continuación se expone:

**a) Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que la parte actora impugna la obstrucción en el ejercicio del cargo, materializada

en un oficio y acta de sesión de cabildo, así como actos u omisiones por parte del Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, hechos que este Tribunal considera son de tracto sucesivo.

Por lo anterior, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios Local para impugnar dicha obstrucción no ha fenecido<sup>5</sup>, de ahí que, en el presente asunto se satisface tal requisito.

**b) Forma.** La demanda fue presentada por escrito, constan los nombres y firmas autógrafas de las actoras, señalan los actos impugnados, la autoridad responsable, expresan los hechos materia de la impugnación y los agravios que les ocasionan y ofrecen pruebas.

**c) Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por las **\*\*\* \*\***, respectivamente, del *Ayuntamiento*, de conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 107 de la *Ley de Medios Local*.

**d) Interés Jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón de que la parte actora adujo una vulneración a sus derechos político-electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional era necesaria y útil para lograr la reparación de las vulneraciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

**e) Definitividad.** Este requisito se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

## QUINTO. CUESTION PREVIA

Debe señalarse como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local, que, en el índice de este

<sup>5</sup> Véase la tesis de rubro y texto: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

Tribunal, se encuentra radicado el expediente **\*\*\* \*\***, expediente que guarda relación con el presente asunto, por tanto, se considera necesario tomar en cuenta las constancias aportadas en el citado expediente, así como el contexto del presente asunto.

En el expediente en comento, las *Regidoras* del *Ayuntamiento*, demandaron la obstrucción en el ejercicio de su cargo, por la omisión de dar respuesta a sus solicitudes de fecha dieciséis de abril y veintidós de junio, en el que solicitaban información de la administración pública municipal y se incluyeran en el orden del día de una sesión de cabildo diversos puntos, asimismo, demandaron que la obstrucción denunciada acreditaba actos de *VPG*, atribuidos al Presidente Municipal.

### **Sentencia Local.**

El pasado veinte de octubre, este Tribunal resolvió el expediente **\*\*\*** **\*\*\* \*\***, declarando fundados los agravios hechos valer por las actoras respecto a la obstrucción en el ejercicio del cargo denunciada, además se determinó inexistente la *VPG*, por tanto, en el apartado de efecto se ordenó lo siguiente:

#### **“EFECTOS**

**5.1. Se ordena** al Presidente municipal de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, que, en la próxima sesión de Cabildo, convoque a todas las regidurías y sindicatura, en términos de la Ley Municipal, en específico a **las ciudadanas \*\*\* \*\***, Oaxaca, respectivamente, a una sesión de cabildo donde, como punto del orden del día, incluya los puntos 6, 7 y 9, solicitados mediante oficio de dieciséis de abril.

Se precisa, que dicha sesión, deberá ser convocada, como máximo, dentro de los cinco días hábiles posteriores al día siguiente en que se notifique la presente determinación, debiendo remitir constancias de ello, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se convoque y se sesione.

Se exhorta a quienes integran el Ayuntamiento de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, para que una vez se les convoque a la sesión de cabildo correspondiente, asistan a la misma.

**5.2. Se ordena** al Presidente Municipal que, dentro del plazo de **tres días hábiles** posteriores a la notificación de la presente sentencia, de respuesta a los oficios de la parte actora, a través del cual solicitaron diversa información y documentación.

*Cabe señalar que, si bien tal respuesta puede ser controvertida por la parte actora de no convenir a sus intereses, el sentido de la misma es facultad exclusiva del Presidente Municipal, quien, al emitirla, deberá ceñirse al marco normativo aplicable, a fin de no incurrir en responsabilidades.”*

### **Sentencia Federal.**

Las actoras, inconformes con la determinación de este Tribunal, presentaron ante la Sala Regional Xalapa, juicio de la ciudadanía, el cual quedó registrado con el número de expediente **\*\*\* \*\*\*** .

Por ello, el pasado quince de noviembre, la citada Sala emitió sentencia en el sentido de modificar la determinación adoptada por este Tribunal, argumentando que se incurrió en falta de exhaustividad, ya que para el análisis de violencia política de género no se tomaron en cuenta la totalidad de los elementos que integran el expediente, aunado a que no se estudió desde una perspectiva de género, por tanto, dejó intocada la parte relativa a la obstrucción en el ejercicio del cargo y declaró existente la violencia política en razón de género atribuida al Presidente Municipal.

### **Acuerdo Plenario de Cumplimiento.**

Con fecha doce de diciembre, el pleno de este Tribunal, con las constancias remitidas por la responsable consistentes en el oficio

**\*\*\* \*\*\*** y acta de sesión de cabildo de treinta de octubre pasado, determinó en primer lugar que, la autoridad responsable ya había incluido en los puntos del orden del día de la sesión de cabildo de treinta de octubre, los puntos 6, 7 y 9, por tanto, se tuvo por cumplido el primer efecto de la sentencia.

Por otra parte, se determinó que la responsable había dado respuesta a la solicitud de dieciséis de abril de dos mil veintitrés.

## **SEXTO. AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y PRECISIÓN DE LA LITIS**

**1. Precisión de los agravios.** De una lectura integral realizada al

escrito que da inicio al juicio que se resuelve, las actoras aducen los siguientes motivos de disenso:

- a) La nulidad del oficio **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, por falta de fundamentación y motivación.
- b) La nulidad del acta de sesión de cabildo de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, pues desconocen su contenido.
- c) La violación de sus derechos humanos y convencionales, a ejercer el cargo público para el que fueron electas.
- d) Se les impide el desarrollo como mujeres en la vida pública, política y administrativa del municipio, su derecho a la libertad de expresión, sus derechos político electorales para exigir transparencia y rendición de cuentas, su derecho de petición como premisa fundamental para el ejercicio de sus derechos político electorales.
- e) La vulneración de su derecho a participar en los asuntos públicos del país, el principio de igualdad entre hombres y mujeres, su derecho a que las autoridades del Estado Mexicano la obligación de observar, atender, fomentar, vigilar el respeto de los derechos humanos y prevenir su violación.
- f) Se les niega información sobre el estado que guarda la administración municipal, con la finalidad de evitar que participen, emitan opiniones y juicios sobre los temas municipales de su competencia.
- g) Se les oculta información, no se les proporciona la documentación que solicitan para tener elementos de análisis, opinión y participación dentro del cabildo.
- h) Violencia Política en razón de género por reiteración.

**2. Pretensión.** La pretensión de la parte actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional, declare la nulidad del oficio **\*\*\* \*\*\* \*\*\*** y acta de cabildo de treinta de octubre, acredite la obstrucción en el ejercicio del cargo y la violencia política en razón de género atribuidas al Presidente Municipal.

**3. Precisión de la Litis.** En ese sentido, la Litis en el presente asunto

se centra en determinar si el oficio **\*\*\* \*\*** y acta de sesión de cabildo fueron expedidos conforme a derecho y si la responsable ha incurrido o no, en la obstrucción y *VPG* que refiere.

## **SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO**

### **a) Marco Normativo.**

- **Derecho de petición.**

El artículo 8 de la Constitución Federal, señala que es derecho de las personas, formular peticiones ante las autoridades, siempre que éstas se presenten por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así también, impone a la autoridad, la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.

Por otro lado, la Constitución Local, prevé en su artículo 13 que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica, respetuosa.

Así, la autoridad ante quien se formulé la petición debe de atender por escrito o medio electrónico, en un término de diez días, cuando la ley no fije otro término.

Conforme lo anterior, como lo ha reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales.

- ❖ **El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades;**
- ❖ **La adecuada y oportuna respuesta.**

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado.

Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo.

- ❖ **Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.**

❖ **Debe de ser oportuna.**

❖ **Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.**

Con base en estas directrices, impone de las autoridades que, la respuesta que se otorgue, sea congruente con lo solicitado, con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

• **Ejercicio del cargo.**

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, así como en el artículo 24, fracción II, de la Constitución Local, no implica únicamente contender en una elección, sino también a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron.

Esto último, pues dicho derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, acceder, ocupar y desempeñar el cargo encomendado y mantenerse en él durante el

período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo con la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.

Tal reconocimiento se encuentra sustentado por el TEPJF, al emitir las tesis jurisprudenciales 20/2010, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”** y 5/2012 de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”**.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, ocupar y desempeñar el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

Por su parte, el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, establece que las sesiones de Cabildo podrán ser ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal; extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

Por su parte, el artículo 73<sup>6</sup> del mismo ordenamiento establece que, los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, además de establecer las facultades y obligaciones de los regidores.

- **Violencia Política por Razón de Género**

La violencia política contra las mujeres en razón de género, se define<sup>7</sup> como toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

- **Deber de juzgar con perspectiva de género**

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o

<sup>6</sup> I.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos; II.- Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por esta Ley; III.- Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal; IV.- Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento e informar con la periodicidad que le señale, sobre las gestiones realizadas; V.- Proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención de los diferentes ramos de la administración pública municipal; VI.- Proponer al Ayuntamiento la formulación, modificación o reformas a los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas; VII.- Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule el Ayuntamiento; VIII.- Participar en las ceremonias cívicas que lleve a cabo el Ayuntamiento; IX.- Estar informado del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del Municipio así como de la situación en general de la administración pública municipal; X.- Procurar en forma colegiada la defensa del patrimonio municipal, en caso de omisión por parte del Presidente o Síndico Municipal; XI.- Vigilar que las peticiones realizadas a la administración pública municipal se resuelvan oportunamente; y XII.- En materia indígena se encargarán de asegurar y promover los derechos de los pueblos y comunidades indígenas que integran el municipio, así como su desarrollo y oportunidades en total equidad, salvaguardando en todo momento el respeto a sus sistemas normativos internos y en general, a su cultura originaria, XIII.- Atender los requerimientos de información del Contralor Interno Municipal y de los comités de contraloría social. XIV.- Informar a la población sobre las acciones realizadas por la Regiduría en el marco de sus atribuciones, en la sesión pública solemne a que hace referencia el artículo 68 Fracción VIII de esta Ley. XV.- Las demás que se señalen en la presente Ley y demás disposiciones normativas emitidas por el Ayuntamiento.

<sup>7</sup> Artículo 7, fracción VII de la Ley Estatal De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia De Género.

vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos<sup>8</sup>:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

➤ **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.**

Este instrumento forma parte del corpus iuris internacional, específicamente en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

---

<sup>8</sup> De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

➤ **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

En su artículo 12 prevé, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, además **tutela la vida libre de violencia de género de la mujer.**

➤ **Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.**

En su artículo 11 Bis considera como actos de violencia política los siguientes:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- II. Discriminar a las mujeres aspirantes, candidatas o autoridades electas o designadas en el ejercicio de la función político-público, por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellidos u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley;
- III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- IV. Impedir, obstaculizar o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- V. Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;
- VI. Ocultar información, omitir la convocatoria, o proporcionar a las mujeres que aspiren a un cargo público o sean candidatas, información falsa, errada, incompleta o imprecisa que impida el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- VII. Ocultar información o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o el

- inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades;
- VIII.** Proporcionar información, documentación incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales con la finalidad de impedir o menoscabar el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;
  - IX.** Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
  - X.** Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
  - XI.** Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata, electa o designada o en el ejercicio de sus funciones político-públicas por cualquier medio físico o digital, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, o que tenga por objeto (sic);
  - XII.** Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos y/u obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan;
  - XIII.** Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;
  - XIV.** Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
  - XV.** Impedir o restringir su incorporación al cargo o función posterior a los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;
  - XVI.** Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

- XVII.** Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia, cargo o función;
- XVIII.** Restringir el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones conforme a la reglamentación establecida;
- XIX.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XX.** Obligar a una mujer electa o designada en el ejercicio de sus funciones político- públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;
- XXI.** Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
- XXII.** Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; y
- XXIII.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Aunado a lo señalado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su jurisprudencia 21/2018 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**<sup>9</sup> contempla un test para la configuración de la VPG.

➤ **Elementos para determinar si un acto de VPG es reiterado**<sup>10</sup>

Los supuestos que se requieren para que exista repetición del acto reclamado son:

- a) La existencia de una sentencia que haya concedido la protección de la justicia federal o local.
- b) **La emisión de un nuevo acto por parte de la autoridad responsable**, o de sus subordinados, que reitere las mismas violaciones de garantías individuales por las que se estimó indebido el acto reclamado en el juicio.

<sup>9</sup> Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

<sup>10</sup> Bajo los parámetros señalados por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-79/2023.

Destacando que la repetición ocurre, no sólo cuando las autoridades señaladas como responsables emiten ese acto repetitivo, sino cuando tal conducta es atribuible a otras autoridades subordinadas a la responsable, que por sus funciones tienen incidencia en el cumplimiento de la sentencia.

Para que se configure la repetición del acto reclamado, no basta que la autoridad emita otro acto de la misma naturaleza y en el mismo sentido del declarado indebido, sino que la esencia de esta figura implica la emisión de un acto de autoridad que reitere las mismas violaciones que fueron declaradas ilegales en la sentencia, precisamente porque esta figura pretende asegurar el respeto de las sentencias revestidas de definitividad y firmeza.<sup>11</sup>

Para que se acredite la Repetición del Acto Reclamado es necesario que la autoridad incurra en repetición, esto es, constatar que se contienen las mismas violaciones.<sup>12</sup>

#### **b) Análisis del caso en concreto.**

Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar de manera conjunta los agravios marcados con los incisos **a), d) y f)**, por guardar relación, posterior a ello se hará el estudio de manera conjunta de los agravios marcados con los incisos **b), c) y g)**, el estudio del agravio marcado con el inciso **e)** y finalmente el marcado con el inciso **h)**.

Sin que ello le cause perjuicio a la parte actora, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*<sup>13</sup>.

#### **1. Manifestaciones de la parte actora.**

---

<sup>11</sup> Tal y como se desprende de la razón esencial de la tesis **jurisprudencial 23/93**, aprobada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. MATERIA DEL INCIDENTE RELATIVO"**.

<sup>12</sup> Ver. "Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo"; Sexta Edición, 2006; Editorial Themis; México, pág. 356

<sup>13</sup> Ello bajo el criterio de la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

En síntesis, la parte actora refiere que, el oficio **\*\*\* \*\***, se debe declarar nulo, dado que es una clara obstaculización al ejercicio de su cargo y violenta gravemente sus derechos político electorales, a ser parte del órgano colegiado del municipio a ejercer labores de vigilancia, a estar debidamente informadas de los actos de la administración municipal y el libre desempeño de sus funciones como concejales.

Aunado a ello, el Presidente Municipal muestra una conducta sistemática y machista porque no les da un trato de pares como integrantes del cabildo, les da un trato de inferiores, ya que les dice que no tienen facultades para solicitarle información, ni documentación para el ejercicio de sus derechos, que constitucionalmente tienen conferidos.

Por lo que respecta a la respuesta atendida de los puntos marcados como 1 y 2, refieren que les causa agravio dado que no esta debidamente fundada ni motivada, dado que solicitaron copias certificadas de diversa documentación, y el presidente municipal manifestó que era información pública y que para no generar gastos innecesarios, dejó la información para su consulta en la tesorería municipal, aunado a que realizaron una búsqueda en la página oficial del congreso del Estado y la información solicitada no se encontraba disponible, contrario a lo manifestado por la responsable que dicha información se encontraba publicada en la pagina oficial de la legislatura, sin embargo no les proporcionó la dirección de correo electrónica.

Por lo que es evidente que el presidente municipal, se conduce con misoginia, dado que no les da un trato de iguales, sino que las somete y les hace como si tuvieran un cargo inferior al de él, remitiéndolas a la Tesorería municipal.

Por lo que respecta a la respuesta dada a los puntos marcados como 3, 4, 8, 9, 10 y 1, así como el párrafo que da contestación a los puntos 6 y 7, refieren que, no se encuentra debidamente fundada y motivada, porque los preceptos los interpreta en forma aislada y equivocada, no realiza un estudio lógico jurídico de dichos numerales en relación con

el artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal y 11 bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia de género, porque el Presidente Municipal erróneamente refiere que no tienen facultades para solicitar dicha documentación.

Manifiestan que las respuestas realizadas, deben ser analizadas en el contexto de que ya existe un precedente previo, y que fueron las mismas respuestas que dio en el expediente **\*\*\* \*\***, con lo que esta repitiendo la omisión reclamada, porque las sigue excluyendo, se les niega estar debidamente informadas de los actos de cabildo y a ejercer actos de vigilancia.

Por lo que respecta a la respuesta a los puntos 1, 2, 5 y 8, así como los puntos 3, 4 y 10, manifiestan que es incorrecta, porque lo que solicitaron es que dichos puntos sean analizados en una sesión de cabildo, por lo que el presidente debe dar cumplimiento y debe enlistar esos puntos al orden del día y ahí se les puedan dar todas las explicaciones necesarias.

Finalmente, respecto a la sesión de cabildo de treinta de octubre la impugnan, dado que hasta el momento de la presentación de su demanda no se les había pasado a firma, ni a revisión y desconocen su contenido.

## **2. Manifestaciones de la autoridad responsable.**

En síntesis, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado mediante oficios sin número<sup>14</sup>, refiere que es falso que haya dado la indicación de que no se les recibiera ningún documento en el palacio municipal, pues como se advierte de la copia certificada de la sesión de cabildo de fecha siete de noviembre del año en curso -misma fecha de la presentación de la demanda-, las tres regidoras estuvieron presentes en la sesión de cabildo respectiva, así también han estado presentes en las demás sesiones semanales anteriores y posteriores a la presentación de la demanda.

---

<sup>14</sup> Visible en **\*\*\* \*\*** y **\*\*\* \*\*** del expediente en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 1, inciso b), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tienen el carácter de públicas por que fueron expedidas por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

Respecto al agravio marcado con el inciso a), refiere que contrario a lo manifestado por la parte actora, en modo alguno se le niega de manera sistemática la documentación solicitada, pues como se le comunicó en el oficio impugnado la documentación solicitada es pública y se puede consultar de manera digital, así también, se dejó a su disposición la documentación solicitada en la tesorería municipal, para no generar gastos innecesarios, velando por el buen desempeño y austeridad de su encargo, máxime que no justifican en su escrito de solicitud la expedición de copias certificadas.

Por lo que el hecho de que se haya puesto a su disposición la documentación requerida en la tesorería municipal, no da lugar ni obedece a un trato desigual hacia las actoras, puesto que la tesorería municipal es el órgano de recaudación de los ingresos municipales, de las participaciones que por ley le corresponden al Municipio en el rendimiento de los impuestos federales y estatales, de las aportaciones e ingresos por contribuciones que por Ley o decreto determine a su favor la Legislatura Federal y del Estado, respectivamente, por tanto, es en la tesorería municipal en donde se encuentra la documentación solicitada por las actoras.

Asimismo, refiere que la respuesta a su solicitud respecto de los puntos 3, 4, 8, 9, 10 y 11, que consisten en diversos informes relacionados con movimientos activos y pasivos que, por su propia naturaleza y en los términos que lo realizan constituyen en esencia una rendición de cuentas de la Hacienda Pública Municipal, pues si bien es cierto que al ostentar el cargo de \*\*\*, tienen la facultad de vigilar los actos de la administración municipal y de estar informadas del estado financiero del municipio, también lo es que dichas facultades de vigilancia y de acceso a la información del municipio, se refiere a que coadyuben al buen manejo en general de la administración municipal, mas no debe entenderse como facultades de fiscalización, supervisión o control.

Así también, la respuesta dada a las actoras se hace en un entorno de respecto e igualdad, y sin negarles el acceso a la información y documentación relacionada con la Hacienda Pública Municipal.

Por otra parte, por lo que respecta a las respuestas contenidas en el oficio, identificados como 1) y 3) donde se da respuesta a los puntos 1, 2, 5 y 8, así como los puntos 3, 4 y 10, señala que no se da respuesta a la solicitud de las actoras, consistente en que, en el orden del día de una sesión de cabildo se incluyera lo señalado en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 10 de su escrito de dieciséis de abril, sino se recalca lo señalado en la sentencia del diverso \*\*\* \*\*

En cuanto al agravio marcado con el inciso b), del acta de sesión de cabildo de treinta de octubre, refieren que ésta se encuentra debidamente firmada y sellada por las actoras, en su calidad de \*\*\* integrantes del Ayuntamiento, por lo tanto, tiene pleno conocimiento de los acuerdos ahí tomados.

Del agravio marcado con el inciso c), manifiesta que, nunca ha violado los derechos humanos, ni convencionales, un menos ha discriminado por razón de género, y menos aún les ha impedido el libre ejercicio de su cargo público, pues cada una de ellas ejerce sus derechos político electorales de manera efectiva.

Del agravio marcado con el inciso d) y e), a su decir, en ningún momento a realizado actos para mermarles o impedirles su desarrollo como mujeres en la vida política del municipio, como se advierte de su asistencia con voz y voto en las sesiones de cabildo celebradas, intervenciones y peticiones, así como la atención que se les da por parte de todo el cabildo del municipio.

Refiriendo que, en los asuntos en los que las actoras no han tomado participación dentro de las sesiones ha sido porque son ellas, quienes han decidido abstenerse de emitir su voto.

A los incisos f), g) y h), manifiesta que son falsas las manifestaciones hechas por las actoras, pues en ningún momento las ha invisibilizado y mucho menos ocultado información, pues, en todo momento se han respetado sus derechos político electorales, así también su derecho de petición.

Asimismo, tampoco es cierto lo manifestado en el sentido de que se les oculta información, pues en el caso en concreto, la respuesta dada a su solicitud a su petición de información relativa al estado financiero del municipio, fue en el sentido de poner a disposición de las actoras en el área de la tesorería municipal, y esto fue así, con la única finalidad de facilitar las actividades internas del municipio, no así para ocultar y menos aún negar la información solicitada.

Finalmente, por lo que refiere a los incisos i) y j), manifiesta su inconformidad, pues en ningún momento a violentado sus derechos político electorales, impidiendo su ejercicio ni obstaculizándolo, reiterando que la información no fue negada ni ocultada, simplemente fue puesta a su disposición en el área de la tesorería municipal.

### 3. Postura de este Tribunal.

- **Agravios marcados con los incisos a), d) y f).**

A estima de este Tribunal, los agravios hechos valer por la parte actora devienen **fundados**, ello, por las consideraciones que se precisan en los párrafos subsecuentes:

Como ha quedado precisado, el oficio **\*\*\* \*\***<sup>15</sup> que ahora se impugna, fue emitido en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el diverso **\*\*\* \*\***, para dar respuesta a la solicitud de **fecha dieciséis de abril**<sup>16</sup> realizada por las **\*\*\*** ante la Autoridad responsable.

Ahora bien, en atención al marco normativo correspondiente al derecho de petición, se tiene que, a toda petición realizada deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al

<sup>15</sup> Visible en la foja 8 del expediente en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 1, inciso b), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

<sup>16</sup> Visible en la foja 16 del expediente **\*\*\* \*\***, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

petionario, lo cual a criterio de este *Tribunal* se encuentra satisfecho.

Lo anterior, pues se advierte como hecho notorio que, mediante acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia de doce de diciembre, dictado en el diverso **\*\*\* \*\***, el Pleno de este Tribunal, determinó que la autoridad responsable emitió la respuesta correspondiente a la solicitud realizadas por la parte actora, y esta fue debidamente notificada por parte de este Tribunal, con lo cual, tuvieron conocimiento del contenido de las mismas, asimismo, afianza el hecho de que, el oficio de respuesta -ahora impugnado- fue anexado al escrito de demanda que dio origen al presente asunto, por tanto, se cumple con lo establecido en el párrafo anterior.

Del mismo modo, atendiendo al citado marco normativo, la autoridad -Presidente Municipal del *Ayuntamiento*- a quién se dirija la petición, tiene la obligación de contestarla de manera congruente y abordando de manera exhaustiva lo solicitado, de manera fundada y motivada, por tanto, lo primero es precisar que fue lo que se solicitó en el escrito de dieciséis de abril, presentado ante la responsable -pues se advierte que el oficio impugnado fue emitido en contestación a éste-, para estar en aptitud de realizar el pronunciamiento de si dicha contestación, cumple con los lineamientos antes expuestos.

Precisado lo anterior, en la solicitud de dieciséis de abril, las **\*\*\*** del *Ayuntamiento*, en un primer apartado, solicitaron que, en la próxima sesión ordinaria de cabildo, se integraran al orden del día los puntos siguientes:

“[...]

1.- Análisis, discusión y en su caso aprobación de la remoción de la **\*\*\* \*\*** **\*\*\***, al cargo de **\*\*\*** Municipal del H. Ayuntamiento de **\*\*\* \*\***, del periodo 2022-2024.

2.- Análisis, discusión y en su caso aprobación para definir el mecanismo para la selección del acta o la Tesorera Municipal para el ejercicio fiscal 2023, del H. Ayuntamiento de **\*\*\* \*\***.

3.- Análisis, discusión y en su caso aprobación de la propuesta para elegir el día para la celebración de las sesiones extraordinarias correspondientes para el nombramiento de la o el Tesorero Municipal, y la o el Secretario Municipal, para el año 2023.

4.- Análisis, discusión y en su caso aprobación de la propuesta del despacho contable que prestará los servicios de asesoría contable y financiera al Municipio de **\*\*\* \*\***, para el ejercicio fiscal 2023.

5.- Análisis, discusión y en su caso aprobación de la propuesta del despacho jurídico que prestará los servicios jurídicos al Municipio de **\*\*\* \*\***, para el ejercicio fiscal 2023.

6.- Análisis, discusión y en su caso aprobación del nombramiento de la persona que ejercerá el cargo de responsable de la Obra Pública (DRO) Municipio de **\*\*\* \*\***, para el ejercicio fiscal 2023.

7.- Análisis, discusión y en su caso aprobación del nombramiento para establecer el mecanismo contable, jurídico y administrativo para la recaudación de impuestos y cobros a las y los comerciantes que venden los días viernes en el mercado conocido como el **\*\*\* \*\***, así como establecer el mecanismo para informar a la población sobre el ingreso de manera mensual para el ejercicio fiscal 2023.

[...]"

Posterior a lo anterior, en el segundo apartado de su petición, solicitaron copias certificadas de las siguientes constancias:

"[...]"

1.- *Copia certificada del presupuesto de egresos con enfoque de resultados para el ejercicio fiscal 2023, así como copia del acta de autorización por parte del cabildo municipal.*

2.- *Informe pormenorizado e impreso de las ministraciones realizadas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado al Municipio de **\*\*\* \*\***, de los meses de enero, febrero y marzo del año 2023, de los ramos 28 y 33 fondo III y IV.*

3.- *Informe pormenorizado y certificado de los gastos realizados para la celebración de la fiesta patronal consistentes en el jaripeo y diversos eventos realizados los días 19, 20, 21, 22, 26 y 27 de febrero de 2023.*

4.- *Informe pormenorizado y certificado de los gastos pagados o diversos conceptos devengados de los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como de los ingresos fiscales correspondientes del 01 de enero al 06 de marzo del 2023.*

5.- *Copia certificada del acta de sesión de cabildo remitida a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, antes Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, relativo al cuarto informe trimestral del ejercicio fiscal 2022.*

6.- *Copia Certificada de las nóminas quincenales y compensaciones adicionales al sueldo, de todos los servidores públicos, concejales, administrativos, operativos, personal de seguridad pública, del periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del 2022 y del periodo 01 de enero al 28 de febrero 2023.*

7. *Copia certificada de la plantilla de personal activo, concejales, directores, administrativos, operativos, personal de seguridad, con nombre, puesto,*

*adscripción y detalle de sus percepciones económicas mensuales, así como la puntualización de si se encuentran sujetos a contrato por tiempo determinado o indeterminado o por obra determinada de los años 2022 y lo correspondiente al año 2023.*

8.- Informe pormenorizado de los ingresos totales del mercado denominado \*\*\*

\*\*\*  
correspondiente a los periodos del 01 de enero al 31 de diciembre del 2022, y del 01 de enero al 06 de marzo de dos mil veintitrés.

9.- Informe pormenorizado de la empresa que prestará los servicios para el manejo de los residuos sólidos, en el territorio municipal, así como el tipo de contrato, forma de contratación, impacto económico y beneficios que tendrá el ingreso de la misma.

10.- se rinda informe de la licitación de las obras y las obras realizadas del periodo que comprende del 01 enero 2022 a la fecha.

[...]"

Ahora bien, del estudio del oficio \*\*\* , en el punto marcado como número uno, se advierte que la responsable da contestación a los puntos marcados con los números **uno, dos, cinco y ocho**, de la solicitud realizada, refiriendo que, conforme a lo resuelto en sentencia de veinte de octubre, dichos puntos se encuentran dentro de las atribuciones específicas a cargo del Presidente Municipal, establecidas en el artículo 68, fracción XXVII de la Ley Orgánica Municipal, sin embargo, como quedo precisado en párrafos anteriores, en la solicitud realizada por las \*\*\* , **solicitaron únicamente la integración de siete puntos al orden del día.**

En el mismo sentido, en relación a la contestación de los puntos marcados con los números dos y tres, en el primero de éstos refiere que los puntos marcados con los números 6, 7 y 9, serían atendidos en la sesión de cabildo a celebrarse el treinta de octubre, y por lo que respecta al segundo punto, atiende lo solicitado en los puntos 3, 4 y 10, precisando que ya fueron atendidos dentro de las sesiones de cabildo de siete de julio, siete de agosto y cuatro de abril, respectivamente.

Sin embargo, a estima de este Tribunal **no fue atendida de manera, congruente y exhaustiva la solicitud realizada por las \*\*\*** , pues como quedó precisado en párrafos anteriores, en dicha documental, solicitaron la integración **únicamente de siete puntos al orden del**

**día**, por lo que la respuesta dada por la responsable no cumple con el marco normativo aplicable, ello, al hacer referencia y atender más puntos que en su momento no fueron solicitados por la parte actora, aunado a que no hace referencia en que consistían tales numerales para advertir si en un momento dado tenían alguna relación con los demás puntos solicitados, en concreto los marcados con los números **8, 9 y 10**.

Por otra parte, en cuanto al segundo apartado de la solicitud de dieciséis de abril, consistente en la expedición de copias certificadas de diversa documentación relacionada con la administración pública municipal, la responsable atiende éste apartado manifestando que, por lo que respecta a los puntos 1 y 2, la información es pública y como es bien sabido por las **\*\*\***, se encuentra en la pagina oficial de la legislatura del Estado, sin embargo para no generar gastos innecesarios, y velando por el buen desempeño y austeridad, máxime que no hay justificación para tal solicitud, la pone a su disposición en la Tesorería municipal.

Sin embargo, contrario a lo argumentado por la autoridad responsable en su contestación a los numerales anteriores, a criterio de este órgano jurisdiccional, tal y como lo refiere la parte actora, no existe justificación o impedimento legal, para la negativa de expedición de las copias certificadas de los documentos solicitados, pues en un principio, se advierte que la responsable efectivamente cuenta con la documentación requerida, al referir que ésta se encuentra en la Tesorería Municipal del *Ayuntamiento*, aunado a que lo argumentado que, para no generar gastos innecesarios y atendiendo a la austeridad del municipio, se encuentre imposibilitado de expedir las copias certificadas, dado que, atendiendo a que el derecho de petición es un derecho de toda persona, máxime que lo solicitado tiene que ver con la administración pública del municipio para el que fueron electas como concejales.

Por otra parte, por lo que respecta a los puntos 3, 4, 8, 9, 10 y 11, así como los marcados con los números 6 y 7, los atiende y contesta en el mismo sentido, haciendo referencia que, no se encuentran

facultadas para solicitar tales informes, pues si bien cuentan con la facultad de vigilancia de los actos de la administración y estado financiero municipal, dichas facultades se refieren a que coadyuven al buen manejo en general de la administración municipal, más no debe entenderse como facultades de fiscalización, supervisión o control, en términos de los artículos 124, 126 BIS, 126 TER y 126 QUARTER de la Ley Orgánica Municipal.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, las \*\*\* solicitan dicha información en términos del artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal, el cual establece que las \*\*\* y \*\*\* del Ayuntamiento, están facultados para lo siguiente:

- **Vigilar** que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal.
- **Proponer** al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención de los diferentes ramos de la administración pública municipal.
- **Estar informado** del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del Municipio así como de la situación en general de la administración pública municipal.
- **Vigilar** que las peticiones realizadas a la administración pública municipal se resuelvan oportunamente.

Por su parte el artículo 74 de la citada Ley, establece que los Regidores del Ayuntamiento, en el desempeño de su encargo **podrán pedir de cualquier oficina pública municipal**, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados.

Por su parte el artículo 75, establece que las y los regidores del *Ayuntamiento*, tendrán facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo y sólo podrán ejercitar funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones del cabildo celebradas.

Por tanto, la solicitud realizada por las \*\*\*, se encuentra apegada a derecho, pues las realizan conforme a sus facultades para el buen desempeño de sus funciones, para estar informadas, vigilar y estar

en condiciones de realizar propuestas respecto de la administración municipal, aunado al hecho de que, de la lectura a su solicitud, no se advierte que dichas copias certificadas son solicitadas para ejercer facultades de fiscalización, supervisión o control de la ya multicitada administración municipal.

Finalmente, da contestación al punto numero 5, manifestando que no cuenta con la información, pues como es del conocimiento de las **\*\*\***, no se remitió al entonces llamado Órgano Superior de Fiscalización, la sesión de cabildo que solicitan, por lo que no esta en condiciones de atender lo solicitado.

En cuanto este apartado, se advierte que la responsable hace referencia a una sesión de cabildo, sin embargo, la solicitud de copias versa sobre el informe de la licitación de las obras realizadas para el periodo del uno de enero de dos mil veintidós a la fecha de la solicitud, por tanto, no fue atendido conforme a lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, dado que la responsable no cumplió con el marco normativo y los lineamientos establecidos para su dictado, lo procedente es **revocar el oficio impugnado**, a efecto de que la autoridad responsable, emita un nuevo oficio de contestación en el que atienda únicamente lo solicitado por la parte actora, de manera fundada y motivada, asimismo, expida las copias certificadas solicitadas.

- **Agravios marcados con los incisos b), c) y g).**

A estima de este Tribunal, los agravios hechos valer por la parte actora **devienen infundados**, por las consideraciones siguientes:

En el mismo sentido que en el apartado anterior, el acta de sesión de cabildo del pasado treinta de octubre<sup>17</sup>, que impugna la parte actora, fue emitida en cumplimiento a la sentencia dictada en el diverso **\*\*\***

---

<sup>17</sup> Foja 79 del expediente en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 1, inciso b), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

\*\*\* \*\*\*, para el efecto de que se incluyeran en la misma, los puntos marcados con los números 6, 7 y 9 en la sentencia en comentario<sup>18</sup>, consistentes en lo siguiente:

“ [...]”

6) *Análisis, discusión y en su caso aprobación de la propuesta del despacho contable que prestará los servicios de asesoría contable y financiera al Municipio de \*\*\* \*\*\*, para el ejercicio fiscal 2023.*

7) *Análisis, discusión y en su caso aprobación de la propuesta del despacho jurídico que prestará los servicios jurídicos al Municipio de \*\*\* \*\*\*, para el ejercicio fiscal 2023.*

9) *Análisis, discusión y en su caso aprobación del nombramiento para establecer el mecanismo contable, jurídico y administrativo para la recaudación de impuestos y cobros a las y los comerciantes que venden los días viernes en el mercado conocido como el \*\*\* \*\*, así como establecer el mecanismo para informar a la población sobre el ingreso de manera mensual para el ejercicio fiscal 2023.*

“ [...]”

Precisado lo anterior, la parte actora impugna el acta de sesión de cabildo, pues a su decir, hasta el momento de la presentación de su demanda no se les había pasado a firma, ni a revisión y desconocían el contenido de dicha acta.

Ahora bien, del estudio y lectura del acta impugnada, en el apartado correspondiente al orden del día, en lo que respecta a los puntos marcados como **“SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO”**, se advierte que la autoridad responsable, puso a consideración del cabildo los puntos marcados con los números **6, 7 y 9**, cumpliendo con lo ordenado en la sentencia antes citada.

Acto seguido, en el apartado denominado **“DESARROLLO DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO”**, el secretario municipal corroboró la asistencia de las y los concejales presentes en el día y hora señalados para la celebración de la sesión de cabildo, certificando la asistencia del \*\*\* \*\*\*, por lo que hasta ese momento, se certificaba que la parte actora, se encontraba presente para el desahogo de la misma y dado que se encontraban presentes todos los regidores del Ayuntamiento, se declaró la existencia del quorum legal para la instalación de la sesión de cabildo, para posteriormente, con la votación a favor de todos los concejales presentes se aprobó el orden del día.

\*\*\* \*\*\*

<sup>18</sup> Visibles en la foja 160 y 161 del expediente

Ahora bien, en el apartado **“SÉPTIMO. ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DEL DESPACHO CONTABLE QUE PRESTARÁ SUS SERVICIOS PROFESIONALES EN LA MATERIA CON ESTE MUNICIPIO”**, al iniciar el desahogo del punto a tratar, en uso de la palabra, el Presidente Municipal manifestó que en cumplimiento a la sentencia dictada en el diverso **\*\*\* \*\***, puso a consideración del cabildo, la propuesta del despacho contable **“\*\*\* \*\*”**, para posteriormente, ceder la palabra a los demás concejales presentes para que hicieran uso de la voz.

En uso de la voz, la **\*\*\***, preguntó si existía una acta de cabildo antes, donde se hubiera aprobado la asesoría externa contable, contestándole el Presidente Municipal que no hay acta, posterior a ello, hizo uso de la voz la **\*\*\***, preguntando a la comisión de hacienda que si ellos han trabajado bien con el servicio contable que en ese momento los apoyaba, a lo que los integrantes de dicha comisión le respondieron que, hasta ese momento no habían tenido problemas pero si habían tenido muchos gastos.

Al no haber más participaciones, se sometió a consideración la propuesta realizada por el **\*\*\***, obteniendo cuatro votos a favor del **\*\*\* \*\***; cero votos en contra y tres abstenciones por la **\*\*\* \*\***.

En cuanto al apartado **“OCTAVO. ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DEL DESPACHO JURÍDICO QUE PRESTARÁ SUS SERVICIOS PROFESIONALES EN LA MATERIA CON ESTE MUNICIPIO”**, en uso de la palabra, el Presidente Municipal manifestó que en cumplimiento a la sentencia dictada en el diverso **\*\*\* \*\***, puso a consideración del cabildo, la propuesta del despacho jurídico **“\*\*\* \*\*”**, para posteriormente, ceder la palabra a los

demás concejales presentes para que hicieran uso de la voz, sin haber participaciones o comentario alguno por parte de los concejales presentes.

Acto seguido, se sometió a consideración la propuesta realizada por el Presidente Municipal, obteniendo cinco votos a favor del \*\*\* \*\*\*,  
\*\*\* \*\*\*; cero votos en contra y dos abstenciones por la \*\*\* \*\*\*.

Finalmente, en el apartado **“NOVENO. ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DEL MECANISMO CONTABLE, JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO PARA LA RECAUDACIÓN DE IMPUESTOS Y DIVERSOS INGRESOS QUE SE OBTIENEN DEL “\*\*\* \*\*\*” DE ESTA POBLACIÓN.”**, en uso de la voz el presidente municipal hace mención de la Vigésima Tercera sesión de cabildo de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, donde se establecieron los cobros de ambulante en el \*\*\* \*\*\*, puesto a consideración para su ratificación o modificación, para posteriormente, ceder la palabra a los demás concejales quienes manifestaron que los cobros se quedarían igual.

Acto seguido, se sometió a consideración la propuesta realizada por el Presidente Municipal, obteniendo seis votos a favor por parte del \*\*\* \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*; cero votos en contra y una abstención por la \*\*\* \*\*\*.

Así, al haber desahogado el orden del día se declaró la clausura de la sesión, firmando al calce los concejales que en ella intervinieron.

Del contenido de la sesión de cabildo impugnada, a estima de este Tribunal, **ésta fue desahogada conforme a lo ordenado en la sentencia del diverso \*\*\* \*\*\*, \*\*\*, \*\*\***, pues se advierte la presencia de las \*\*\* \*\*, dado que en ella obra la firma de éstas, y se encuentra estampado el sello correspondiente a cada una de sus regidurías.

Asimismo, se advierte que la autoridad responsable desahogo el orden del día, tomando en consideración los puntos que este Tribunal le ordenó incluyera a la citada sesión de cabildo, otorgándoles el uso de la voz a cada una de ellas, así como haberles garantizado su derecho para emitir su voto y ejercer sus facultades como concejales del Ayuntamiento.

Por tanto, la sesión de cabildo impugnada fue emitida conforme a derecho.

▪ **Agravio marcado con el inciso e).**

A estima de este Tribunal, el agravio hecho valer por la parte actora deviene **inoperante**, ello, por las consideraciones que se precisan en los párrafos subsecuentes:

La parte actora, aduce una vulneración a su derecho a participar en los asuntos públicos del país, vulneración al principio de igualdad entre hombre y mujeres, su derecho a que las autoridades del Estado Mexicano la obligación de observar, atender, fomentar, vigilar el respeto a los derechos humanos y prevenir sus violaciones.

Sin embargo, no señala de manera directa, cuáles son esos los asuntos públicos del país en los cuales, a su decir, la responsable no las deja participar, así como en que forma sufrieron las vulneraciones al principio de igualdad.

Así, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios Local y por regla general, el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba, los cuales deben ser necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.

Al respecto, la Sala Superior, ha sostenido que la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir la carga probatoria, siempre que ello resulte necesario y proporcional en virtud de la importancia de conocer la verdad de los hechos o de posibles irregularidades.

En conclusión, si bien es cierto que en materia de VPG, en la etapa de instrucción resulta preponderante la declaración de la víctima respecto a los hechos materia de la infracción; también es cierto que, en el análisis del caso, para efectos de resolución, la reversión de la carga de la prueba no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación de un hecho en el que se atribuya la infracción, sino que se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial, lo cual resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el caso, como son la perspectiva de género, pero también, la presunción de inocencia e igualdad procesal.

De ahí que, al no estar existir un señalamiento directo y en su caso aportar los elementos mínimos para que de manera indiciaria se acreditaran los actos denunciados por la parte actora, no es posible atender el estudio de los mismos.

▪ **h) violencia política en razón de género de forma reiterada.**

En estima de este Tribunal Electoral, de las manifestaciones realizadas por la parte actora, las pruebas que obran en el presente expediente y el contexto existente en el *Ayuntamiento*, **se actualiza la comisión de actos reiterados de Violencia Política en razón del Género**, por las consideraciones siguientes:

En atención al marco normativo antes expuesto<sup>19</sup>, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la parte actora **con perspectiva de género y tomando en cuenta el contexto existente en el presente asunto**, aplicando el criterio de **reversión de la carga de la prueba**; al igual que, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de la mencionada violencia política en razón de género.

Ello, tomando en cuenta lo narrado por la parte actora, ya que, como se precisó, en los asuntos en los que se denuncien actos y omisiones constitutivos de VPG, el dicho de la víctima es preponderante, al establecerse que dicha figura, es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales

---

<sup>19</sup> Así como las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Uno de esos casos es cuando se denuncie la comisión de *VPG*, pues como lo ha sostenido la propia *Sala Superior*, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, el operador jurídico debe ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

Asimismo, la aludida Sala ha razonado que los actos de violencia basada en el género, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto, administrado con las pruebas que integran la investigación.

En ese sentido, la *VPG*, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

Lo anterior es así, pues en los casos de cualquier tipo de *VPG*, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de *VPG* de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

Bajo ese enfoque, la valoración de las pruebas en casos de *VPG* debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las

víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar, o bien respecto de personas que pretenden comparecer a juicio a fin de aportar elementos para poder acreditar los hechos relacionados con posibles actos de la citada violencia.

Así, la inversión de la carga de la prueba encuentra justificación cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho, teniendo sustento en la garantía del derecho de igualdad de las partes en los juicios, como una manifestación del debido proceso, la cual exige la existencia de un equilibrio procesal entre ellas, de modo que se logre una concurrencia al litigio en un plano de igualdad material y no meramente formal, lo que implica que cualquier situación de facto que impida mantener ese equilibrio debe ser solventada por la autoridad jurisdiccional mediante las herramientas hermenéuticas correspondientes .

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, el análisis probatorio con perspectiva de género implica analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, como pudieran ser pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, los cuales deben ser utilizados como medios de prueba, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

En relación a ello, cabe hacer mención a la prueba indiciaria o circunstancial, que de acuerdo al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, los cuales se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto; teniendo una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales se parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener.

Así, la Primera Sala del máximo Órgano Jurisdiccional ha sostenido que, si bien es posible determinar la responsabilidad de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia.

En ese orden de ideas, este Tribunal estima que se constata la participación de manera directa los actos y omisiones denunciados, atribuidos al Presidente Municipal del Ayuntamiento, y por lo tanto, **se materializa la reiteración de actos constitutivos de VPG.**

En ese contexto, se advierte que, en su escrito de demanda, las **\*\*\*** señalaron que, la respuesta dada por la autoridad responsable mediante oficio **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, es una clara obstaculización al ejercicio de su cargo y violenta gravemente sus derechos político electorales, a ser parte del órgano colegiado y ejercer sus labores de vigilancia, pues muestra una conducta sistemática y machista.

Por lo anterior, es indispensable que este Tribunal, analice dicho documento en su contexto, a fin de determinar si existe o no un elemento de género en la obstrucción del cargo acreditada, dado que este Tribunal en párrafos anteriores, revoco el oficio impugnado al no haber dado una respuesta exhaustiva, de manera fundada y motivada, así como el hecho de que no justificó la negativa de expedición de las copias certificadas solicitadas, por ello, existe aún la omisión de la responsable de atender lo solicitado por la parte actora, obstruyendo así, el ejercicio de su cargo, por tanto, dicha respuesta se debe analizar desde una perspectiva de género, es decir, sí la omisión de entrega de información tiene como base algún elemento de género.

Lo anterior, pues es indispensable que este Tribunal, haga una valoración conjunta de los elementos probatorios, a partir del contexto expuesto por la parte actora en su escrito de demanda, así como de la contestación emitida por el presidente municipal en relación a la solicitud realizada por las actoras, pues lo expuesto en él permite conocer la posición de la responsable respecto del acto que se le

reclama, y genera presunción de certeza sobre la existencia de actos reiterados de VPG.

Ahora bien, a efecto de garantizar el acceso efectivo de la justicia y toda vez que en autos obran los elementos probatorios necesarios, se procede a realizar la valoración respectiva.

Ante las peticiones realizadas por la parte actora mediante escrito de dieciséis de abril, el presidente municipal, en cumplimiento a lo ordenado por este tribunal, emitió el oficio de respuesta número \*\*\*

\*\*\* \*\*\*, en ese contexto, la parte actora aduce que a partir de la omisión de dar respuesta a sus peticiones y negarle nuevamente la información solicitada, la misma constituían violencia política en razón de género por reiteración, al considerar que las invisibilizaban al no dejarlas ser parte activa en el ejercicio de sus derechos, en la vertiente de su derecho de petición.

En el oficio citado en el párrafo anterior, al emitir contestación y atender lo solicitado por las actoras, el Presidente Municipal, al referirse a las solicitudes de información hechas por las ahora actoras, expresamente señaló que:

*“Respecto a los puntos marcados con los números 1 y 2, se hace de su conocimiento que la información solicitada es totalmente pública, pues como es bien sabido por ustedes se encuentra en la pagina oficial de la legislatura del Estado de Oaxaca, toda vez que cada año se remite tal información, sin embargo, al formar parte del Ayuntamiento de esta población y **para no generar gastos innecesarios**, y velando por el buen desempeño y por la austeridad de nuestro encargo, no estamos en condiciones de proporcionar de forma impresa tal documentación, máxime cuando no hay justificación para tal solicitud, sin embargo, se les informa que pongo a su disposición dicha información en la oficina de la tesorería municipal, para que puedan consultarla sujetándose únicamente a los horarios de atención de esa oficina y dentro de un marco de respeto a las actividades que en ella se realizan **para evitar cualquier tipo de entorpecimiento en las mismas, evitando siempre que se (sic)***

**consultas de su interés se tornen un obstáculo o imposibilidad para prestar un servicio público digno y eficiente a las personas que lo requieren.**

[...]

Derivado de todo lo ya manifestado, el suscrito en mi carácter de presidente municipal de esta población y con fundamento en el artículo 68 fracción I de la Ley Orgánica Municipal vigente en el estado, **les invito de la manera mas atenta a colaborar con nuestro ayuntamiento evitando las tareas ociosas que lejos de contribuir a que nuestros servicios públicos municipales sean efectivos, pueden llegar a obstaculizar de manera importante la prestación de los mismos.**”

Ahora bien, a juicio de esta Autoridad, a partir del análisis contextual del caso, así como el oficio ya citado, se arriba a la conclusión de que la omisión de atender las peticiones formuladas por las ahora actoras, si se tradujeron en actos de invisibilización y trato diferenciado, pues las circunstancias que rodearon la conducta acreditada sí tienen elementos de género.

Ello es así, pues se ha demostrado que, hasta la fecha de emisión de la presente sentencia, no se han atendido a plenitud las peticiones realizadas por las \*\*\* desde el dieciséis de abril, máxime que han transcurrido doscientos cuarenta y tres días naturales, lo cual acredita una tardanza en la atención de las peticiones.

En este punto, cobra especial relevancia lo expuesto por el presidente municipal en oficio de contestación \*\*\* \*\*\*, debido a que, al referirse a las solicitudes de información, realizó señalamientos como:

- **“para no generar gastos innecesarios”**
- **“para evitar cualquier tipo de entorpecimiento en las mismas, evitando siempre que se (sic) consultas de su interés se tornen un obstáculo o imposibilidad para prestar un servicio público digno y eficiente a las personas que lo requieren.”**

- ***“les invito de la manera más atenta a colaborar con nuestro ayuntamiento evitando las tareas ociosas que lejos de contribuir a que nuestros servicios públicos municipales sean efectivos, pueden llegar a obstaculizar de manera importante la prestación de los mismos.”***

Como se puede advertir, las manifestaciones realizadas por el presidente municipal, en sí mismas reproduce una invisibilización y trato diferenciado, aspecto que, en el caso, cobra especial relevancia, pues se advierte que el multicitado funcionario municipal minimiza el ejercicio de los derechos de las actoras al ejercer su derecho de petición.

Así, a juicio de Tribunal, la omisión de atender las peticiones formuladas por las actoras, se dio con base en elementos de género, pues ha quedado acreditado que en el contexto de la omisión se reprodujeron roles y estereotipos de género, basados en comentarios para invisibilizar y desvalorizar a las **\*\*\***, recreando un imaginario colectivo negativo, nocivo, al existir en su contexto un discurso con la idea de que su solicitud es ociosa, genera gastos innecesarios y puede llegar a entorpecer la prestación de sus servicios públicos, así como el hecho de que generan gastos innecesarios al *Ayuntamiento*.

De ahí que en el caso y analizado el contexto, se acredite que la omisión de atender las peticiones formuladas por las ahora actoras se realizó con elementos de género.

A partir de lo anterior, se procede a analizar si en el particular se cumplen los cinco elementos previstos en la jurisprudencia y tesis previamente señaladas, y que son acordes al marco jurídico, tal como se razonó en apartados previos.

### **1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

El primer elemento **se satisface**.

Lo anterior, porque está demostrado que los hechos denunciados se dieron dentro de la temporalidad del ejercicio del derecho de la parte

actora a ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fueron electas, ya que, se encuentra acreditado que ostentan el cargo de la **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, respectivamente, del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, Oaxaca, pues es un hecho notorio<sup>20</sup> la constancia de asignación, expedida por el Consejo Municipal Electoral de **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, Oaxaca, del Instituto Electoral Local<sup>21</sup>.

**2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;**

Respecto al segundo de los elementos, **se acredita.**

Puesto que la parte actora denuncia la violencia política en razón de género reiterada, atribuida al Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*, de quien quedó acreditado su carácter de autoridad municipal con la credencial de acreditación expedida por la entonces Secretaría General de Gobierno<sup>22</sup>.

**3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

Respecto a este apartado, se actualizan la violencia simbólica, ya que, si bien los actos realizados por el presidente en contra de éstas, no causaron ninguna afectación psicológica, patrimonial, económica o sexual, sí menoscabaron sus habilidades para desarrollarse en la política.

Pues de lo argumentado, es claro para este Tribunal que, la omisión de atender las peticiones formuladas por las actoras, se realizó con base en elementos de género, pues ha quedado acreditado que en el

<sup>20</sup> En términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios Local.

<sup>21</sup> Foja 28 y 30 del expediente en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tienen el carácter de públicas por que fueron expedidas por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se les otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

<sup>22</sup> Foja 31 del expediente en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fuer expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues genera convicción en esta autoridad.

contexto de la omisión se reprodujeron roles y estereotipos de género, basados en comentarios discriminatorios, al pretender invisibilizarlas y desvalorizarlas, además de que minimiza las peticiones realizadas, al considerar que son ociosas, generan gastos innecesario y que las mismas pueden llegar a obstaculizar de manera importante la prestación de los servicios públicos.

**4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

Por cuanto hace al cuarto elemento, **se acredita.**

Este elemento se acredita porque las conductas desplegadas en contra de las actoras menoscabaron su derecho a ejercer de manera libre de violencia su cargo como \*\*\* del *Ayuntamiento*, pues a la fecha del dictado de la presente sentencia quedó acreditado que existe la omisión de parte del presidente municipal de atender las peticiones formuladas por las ahora actoras.

**5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

Finalmente, respecto al quinto elemento, **se tiene por acreditado.**

Las hipótesis contempladas en ese último elemento también se tienen por acreditadas, en términos de las consideraciones expuestas previamente, debido a que la omisión de atender las peticiones formuladas por las actoras se realizó con base en elementos de género.

Ello es así, debido a que la omisión se dio en un contexto en el que se replicaron estereotipos de género que muestran la violencia ejercida en agravio de las actoras, pues ha quedado acreditado que en el contexto de la omisión se reprodujeron roles y estereotipos de género, basados en comentarios discriminatorios, al pretender invisibilizarlas y desvalorizarlas, además de que minimiza las peticiones realizadas, al considerar que las mismas pueden llegar a

obstaculizar de manera importante la prestación de los servicios públicos.

De ahí que por cuanto hace al supuesto **i. se dirija a una mujer por ser mujer**, se estima acreditado, toda vez que las actoras son mujeres y las conductas ejercidas en su contra, están encaminadas a obstaculizar el ejercicio de sus funciones como **\*\*\*** del *Ayuntamiento*

Por cuanto hace al supuesto **ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres**, también se configura, pues al demeritar las peticiones hechas por la parte actora y calificarlas como obstaculización para el debido funcionamiento del Ayuntamiento.

Por cuanto hace al supuesto **iii. por afectar desproporcionadamente a las mujeres**, también se colma, a grado tal, que incluso, a la fecha de la emisión de la sentencia, no han sido solventadas las peticiones realizadas por las actoras, lo cual, en el particular, incide en el desempeño de las funciones como **\*\*\*** del Ayuntamiento

Ahora bien, atendiendo al marco normativo, se procede a analizar si en el presente asunto, se actualizan **actos de VPG por reiteración**, así, tenemos que el primer elemento consiste en **a) La existencia de una sentencia que haya concedido la protección de la justicia federal o local y b) La emisión de un nuevo acto por parte de la autoridad responsable, o de sus subordinados, que reitere las mismas violaciones de garantías individuales por las que se estimó indebido el acto reclamado en el juicio.**

### **1. La existencia de una sentencia que haya concedido la protección de la justicia federal o local.**

El primer supuesto se **actualiza**.

Pues ha quedado como hecho notorio que, en el índice de este Tribunal, se encuentra radicado el expediente **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, en el que las aquí actoras, demandaron del Presidente Municipal del

Ayuntamiento, la obstrucción en el ejercicio de su cargo en su vertiente de derecho de petición, por la omisión de dar respuesta a sus solicitudes y no incluir en sesión de cabildo los puntos que solicita en las mismas.

Juicio en el que el pasado veinte de octubre, se dictó sentencia *declarando fundados los agravios respecto a la obstrucción del cargo* atribuida al Presidente Municipal, **declarando inexistente la VPG.**

En contra de la sentencia, la parte actora promovió medio de impugnación, radicado en el índice de la *Sala Regional Xalapa* con el número **\*\*\***, resuelto el quince de noviembre pasado, en el que la citada sala dejó intocada la parte relativa a la obstrucción del cargo atribuida al presidente municipal y **declaro existente la VPG denunciada.**

Sentencias que han quedado firmes para todos los efectos legales que hubiere lugar.

**2. La emisión de un nuevo acto por parte de la autoridad responsable, o de sus subordinados, que reitere las mismas violaciones de garantías individuales por las que se estimó indebido el acto reclamado en el juicio.**

A estima de este Tribunal, el presente apartado se **actualiza.**

Lo anterior, dado que la parte actora impugna el oficio **\*\*\* \*\*\* \*\*\*** signado por el Presidente Municipal, argumentando que dicho oficio, de nueva cuenta obstaculiza al ejercicio de su cargo, violentando sus derechos político electorales, a ser parte del órgano colegiado del Ayuntamiento y ejercer sus facultades de vigilancia, estar debidamente informadas, así como el libre desempeño de sus funciones, lo que deja en evidencia la conducta sistemática y machista al no darles un trato de pares como integrantes del cabildo.

Ahora bien, este Tribunal en el apartado correspondiente al estudio del oficio impugnado, advirtió que no cumplía con el marco normativo correspondiente al derecho de petición y los lineamientos

establecidos en la sentencia del diverso **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, pues no atendió de manera exhaustiva, fundada y motivada, los puntos solicitados por las actoras, asimismo, tampoco expidió las copias certificadas de la documentación requerida, en consecuencia, **la omisión por la obstrucción en el ejercicio de su cargo de las que se adolecen las actoras aún se encuentra vigente**, máxime que desde la presentación de su solicitud el pasado dieciséis de abril hasta el dictado de la presente sentencia, han transcurrido doscientos cuarenta y tres días naturales sin que de contestación a lo solicitado.

Por otra parte, la *Sala Regional Xalapa* al resolver el juicio **\*\*\* \*\*\***

**\*\*\***, **declaró existente la VPG** atribuida a la responsable, al advertir en su informe circunstanciado que, la omisión de atender las peticiones formuladas por las ahora actoras, se dio con base en elementos de género, pues ha quedado acreditado que en el contexto de la omisión se reprodujeron roles y estereotipos de género, basados en comentarios prejuiciosos y discriminatorios, al pretender invisibilizar y desvalorizar a las *Regidoras*, recreando un imaginario colectivo negativo, nocivo, al existir en su contexto un discurso con la idea de que realizan sus peticiones por capricho, y que no es una solicitud sensata de un miembro del ayuntamiento, de ahí que en el caso y analizado el contexto, se acreditara que la omisión de atender las peticiones se realizó con elementos de género.

En el mismo sentido, en el presente juicio, este Tribunal esta declarando la existencia de la VPG, atribuida al Presidente Municipal, pues del oficio impugnado, se advirtió que la omisión de atender las peticiones formuladas por las actoras, se realizó con base en elementos de género, pues se reprodujeron roles y estereotipos de género, basados en comentarios discriminatorios, al pretender invisibilizarlas y desvalorizarlas, además de que minimiza las peticiones realizadas, al considerar que son **ociosas, generan gastos innecesario y que las mismas pueden llegar a obstaculizar de manera importante la prestación de los servicios públicos.**

Por lo anteriormente expuesto, **se actualiza la reiteración de conductas denunciadas, pues la obstrucción al ejercicio del cargo denunciada en el diverso \*\*\* \*\*\*, aún se actualiza,** ya que al haber sido revocado el citado oficio, la solicitud de la parte actora aun no ha sido atendida.

Aunado a lo anterior, se acredita la conducta sistemática por parte de la responsable, al declararse que la omisión de atender su solicitud se realizó con base en elementos de género.

Por ende, debido a que se cumplieron todos los elementos referidos, **se tiene por acreditada la violencia política en razón de género por reiteración,** ejercida por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

#### 4. Cuestión final.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que, en su escrito de demanda, la parte actora formuló la petición de que se llamara a juicio como terceros interesados a la Secretaria de Gobierno del Estado y a la Auditoria Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

Sin embargo, dicha petición es inatendible, pues se advierte que tiene el carácter de tercero interesado el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política, siempre que **aduzca una pretensión incompatible** con la del actor, lo que en el caso no se actualiza<sup>23</sup>.

#### OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, al resultar **fundados** los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 108, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios Local*, se determina:

---

<sup>23</sup> Jurisprudencia 29/2014 “**TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO.**”

1. **Se ordena** al Presidente Municipal de **\*\*\* \*\*\*,** Oaxaca, que, en un término no mayor a **tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente sentencia, de respuesta de manera **congruente, exhaustiva, fundada y motivada** a los planteamientos esgrimidos por la parte actora en su solicitud de dieciséis de abril de dos mil veintitrés y **notifiquen** dicha respuesta de **manera personal**, tomando en cuenta los lineamientos dados en la presente determinación.

Hecho lo anterior, deberán remitir las constancias del cumplimiento a esta autoridad, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la citada práctica de notificación.

2. Al declararse **existente la Violencia Política en Razón de Género por reiteración**, atribuida a **\*\*\* \*\*\*,** Presidente Municipal de **\*\*\* \*\*\*,** Oaxaca, con base en los términos ya analizados y a efecto de restituir a la actora en el uso y goce de sus derechos político-electorales vulnerados se determina:

2.1 **Se ordena** al Presidente Municipal de **\*\*\* \*\*\*,** y demás integrantes del Ayuntamiento, Oaxaca, **abstenerse** de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, restringir o menoscabar el ejercicio del cargo de la actora.

2.2 **Como garantía de satisfacción. Se ordena a \*\*\* \*\*\*,** Presidente Municipal de **\*\*\* \*\*\*,** que, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, en sesión de cabildo **ofrezca una disculpa** pública a las actoras **\*\*\* \*\*\*,** respectivamente, por las omisiones y expresiones de violencia de género atribuidas.

Misma que deberá de celebrarse dentro de los **cinco días hábiles** siguientes al de la notificación de la presente sentencia, precisándole que solo les está permitida la participación a los integrantes del

Ayuntamiento, en donde el único punto del orden del día sea dar a conocer a las personas concejales y personal del Ayuntamiento, el contenido de la presente resolución mediante la lectura del resumen de la presente sentencia (anexo único) y efectuarse la disculpa por parte del Presidente Municipal.

Para lo cual se deberá notificar las actoras, en un plazo de **tres días**, previo a la celebración de la sesión de cabildo señalada para tal efecto y se encuentren en condiciones de acudir a la misma.

Debiendo remitir a este Tribunal, las constancias con la cuales acredite el cumplimiento a lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

A efecto de lo anterior, y con la finalidad de evitar una revictimización de la actora, requiérase a la actora, para que, en un plazo no mayor a **tres días**, contados a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, manifieste a este Tribunal, si es su deseo asistir a la sesión de Cabildo en donde se dé a conocer el resultado de esta resolución y la disculpa pública.

En ese tenor es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a la víctima.

**2.3 Como medida de no repetición. Se vincula** a la Secretaría de las Mujeres, para llevar a cabo, un curso en materia de VPG, dirigido al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\***

**\*\*\***, Oaxaca, de ser el caso utilizando las herramientas tecnológicas disponibles, que deberá orientarse hacia la protección de los derechos de las mujeres y la visibilización de la violencia en su contra, así como el impacto diferenciado que se irroga en perjuicio de ellas.

Para la impartición del curso, se deberá implementar un método de conteo de asistencia, y el referido curso deberá señalar que se realiza en cumplimiento de la presente sentencia.

Para el cumplimiento de lo anterior, el *Ayuntamiento* y la **Secretaría de las Mujeres**, contarán con un término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la notificación que comunique que la presente determinación ha causado estado.

**Apercibida** que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a), de *la Ley de Medios*.

**2.4 Como medida de no repetición.** Con base en la gravedad de la infracción, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se deberá inscribir a **\*\*\* \*\***, Presidente Municipal de

**\*\*\***, Oaxaca, por un periodo de once años cuatro meses con base a lo siguiente:

Los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral local, establecen en su artículo 12<sup>24</sup>, que la persona sancionada deberá permanecer en el referido registro hasta por cuatro años al calificarse la falta como ordinaria, lo cual aplica al caso concreto.

Así al calificarse la falta como ordinaria, este Tribunal determina que la temporalidad base debe ser la máxima de **cuatro años**, porque en la especie, se **constata reincidencia**.

<sup>24</sup> Cuando las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán en el Registro las personas sancionadas en materia de VPMRG, se estará a lo siguiente:

a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la Unidad Técnica respecto de la gravedad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

b) Cuando la VPMRG fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.

c) Cuando la VPMRG fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afroamericanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como VPMRG permanecerán en el registro por seis años.

De igual forma, los referidos lineamientos señalan que, si el perpetrador de la VPG es servidor público, aumentará un tercio su permanencia en el registro respecto de la consideración anterior, cuestión que en el caso se colma, pues la persona perpetradora de VPG, ostentan el cargo de Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, en consecuencia debe aumentar **dieciséis meses** más, tomando en consideración la temporalidad base (4 años).

En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como VPG permanecerán en el registro por **seis años**, lo cual se acredita en el presente asunto

De ahí que, la suma de las temporalidades antes señaladas resulte la cantidad de **once años cuatro meses** como temporalidad final en el registro de personas sancionadas por VPG.

Por lo anterior, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que una vez que se informe que la presente sentencia ha causado ejecutoria **ingrese en el sistema de registro** por la temporalidad de once años cuatro meses al ciudadano **\*\*\* \*\***.

**Apercibidos que**, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de premio, una amonestación, en términos del artículo 37 inciso a), de la Ley de Medios.

**2.5 Como medida de rehabilitación.** Se vincula a la Secretaría de las Mujeres, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a las actoras la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que han sufrido.

**2.6** Asimismo, **se instruye** a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que, conforme a sus atribuciones, **ingrese a \*\*\* \*\***, en el Registro Estatal de Víctimas del

Estado de Oaxaca, a efecto de que, conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo con su marco normativo, les brinden la atención inmediata.

**2.7 Se ordena** al área de Informática de este Órgano Jurisdiccional, para que de inmediato una vez que se tenga la versión pública, realice la difusión de la versión pública de la presente sentencia, en el Micrositio del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como en el micrositio del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Oaxaca.

**2.8 Asimismo**, se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, que una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, deberá publicar el resumen de la presente determinación (anexo único) en los estrados del referido Ayuntamiento.

**2.8 Se ordena** la continuidad de las medidas de protección desplegadas por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés<sup>25</sup>, otorgadas a las actoras **\*\*\* \*\***, en el diverso **\*\*\* \*\***, hasta en tanto, las actoras culminen con su cargo.

En ese tenor, **se requiere a las autoridades vinculadas**, para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora, con motivo de conductas que, en estima de ella, lesionan su derecho de ejercicio del cargo como **\*\*\* \*\*** del *Ayuntamiento*, y que pueden llegar a constituir actos de violencia política por su condición de ser mujeres.

**Apercibidas que**, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37. Inciso a), de la Ley de Medios.

---

**\*\*\* \*\***  
<sup>25</sup> Visible en la foja 107 del juicio

## **NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

No obstante que, la parte actora no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aduce violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizar.

De conformidad con los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca , en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos del presente asunto únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación de éste.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

### **RESUELVE.**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando número dos esta resolución.

**SEGUNDO. Se restituye** a la parte actora en sus derechos político-electorales vulnerados, en términos de la presente ejecutoria.

**TERCERO. Se declara existente** la violencia política en razón de género atribuida al Presidente Municipal de **\*\*\* \*\*\*,** Oaxaca, en términos de lo razonado en la presente determinación.

**CUARTO. Se ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Presidente Municipal de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, cumpla con el apartado de efectos del presente fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora y mediante oficio remitido por correo electrónico a la autoridad responsable y vinculadas y mediante los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

LIRM/Csv/dhh

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el quince de diciembre del año dos mil veintitrés en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/176/2023**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/159/2023**.

## ANEXO ÚNICO

### RESUMEN DE SENTENCIA

Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el quince de diciembre de dos mil veintitrés, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número JDC/176/2023, la determinación se resumirá en tres temas para mejor comprensión:

1. Se acreditaron las conductas atribuidas al Presidente Municipal del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, Oaxaca, las cuales tuvieron como objetivo anular el ejercicio y goce de los derechos político electorales de las actoras en su calidad de **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, respectivamente, *Ayuntamiento*.

En esencia, la parte actora argumentó actos y omisiones que vulneraban el ejercicio de su cargo como **\*\*\*** del Ayuntamiento, por la falta de fundamentación y motivación al dar respuesta a su solicitud de dieciséis de abril del año en curso.

Al respecto, este Tribunal Electoral, determinó restituir a las **\*\*\*** del Ayuntamiento, en sus derechos vulnerados, al considerarse que la responsable no emitió ni atendió de manera congruente, exhaustiva,

de manera fundada y motivada, la solicitud de las actoras.

2. Se acreditó violencia política en razón de género por reiteración, ejercida en contra de la \*\*\* \*\*\*, respectivamente, Ayuntamiento, atribuida a \*\*\* \*\*\*, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

Aunado a lo anterior, la omisión de atender las peticiones formuladas por las actoras, se realizaron con base en elementos de género, pues quedó acreditado que en el contexto de la omisión se reprodujeron roles y estereotipos de género, basados en comentarios discriminatorios, al pretender invisibilizarlas y desvalorizarlas, además de que minimiza las peticiones realizadas, al considerar que son ociosas, generan gastos innecesario y que las mismas pueden llegar a obstaculizar de manera importante la prestación de los servicios públicos.

Aunado a lo anterior, se acreditó la conducta sistemática por parte de la responsable, al declararse que la omisión de atender su solicitud se realizó con base en elementos de género.

Ahora bien, se precisa que, en los últimos años, se han aprobado leyes con el objetivo de proteger a las mujeres de la violencia que históricamente se ha provocado en su contra, por ejemplo, Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, esta considera que no se debe hacer expresiones que ataquen su nombre, su forma de vida, sus creencias y su libertad.

De la misma manera, esta ley dice que toda persona que atente contra las mujeres que fueron electas para ocupar un cargo en los Ayuntamientos, deben de ser sancionadas, porque es un deber de todas las autoridades, prevenir, sancionar y erradicar este tipo de violencia.

Por ello, este Tribunal Electoral consideró que los actos, omisiones y expresiones realizadas por \*\*\* \*\*\*, en su calidad de Presidente Municipal, tuvieron como finalidad vulnerar sus derechos

político-electorales inherentes al cargo.

Es importante destacar que este tipo de opiniones en contra de la libertad, capacidad y forma de vida de las mujeres que son autoridades, normalmente no se realizan en contra de los hombres ni tienen consecuencia social grave como si lo tienen para las mujeres, de ahí que se estimó que se acreditó la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a \*\*\* \*\*

### 3. Medidas para prevenir la violencia contra las mujeres

Este Tribunal Electoral consideró que al haberse acreditado que las actoras sufrieron violencia política en razón de género de forma reiterada, debían realizarse acciones para evitar este tipo de conductas, en contra de la \*\*\* del Ayuntamiento, por ello se tomaron las siguientes medidas:

- Se ordenó que el ciudadano \*\*\* \*\* fuera inscrito en el registro público de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género por un tiempo de once años cuatro meses.
- Se ordenó al ciudadano \*\*\* \*\* no realizar actos que puedan intimidar, molestar o causar un daño a la \*\*\* del Ayuntamiento.
- Se ordenó a \*\*\* \*\*, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento que realice una sesión ordinaria de Cabildo que, como único punto, realice una disculpa pública.
- Se solicitó a la Secretaría de las Mujeres llevar a cabo un curso en materia de violencia política contra las mujeres para todos los integrantes del cabildo del Ayuntamiento, así como \*\*\*

\*\*\* \*\*